

Definición de competencia. El vicio de incompetencia. , **Sentencia Nro. 01448 del 12/07/2001. Sala Político Administrativa.**



El vicio de usurpación de funciones. , **Sentencia Nro. 01448 del 12/07/2001. Sala Político Administrativa.**



El vicio de desviación de poder. Configuración. Prueba. , **Sentencia Nro. 01448 del 12/07/2001. Sala Político Administrativa.**

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

EXP. N° 13634

Mediante escrito presentado ante esta Sala el 21 de mayo de 1997, la ciudadana **MERCEDES ARCADIA MONTILLA**, con cédula de identidad Nro. 2.000.347, asistida por los abogados Américo Marquez Cubillán y Deya Beatriz Esteves, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 11.688 y 18.649, respectivamente, interpuso recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con solicitud cautelar de amparo constitucional, contra el acto administrativo de fecha 10 de abril de 1997, dictado por el extinto **CONSEJO de la JUDICATURA**, en virtud del cual se le destituyó del cargo de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, y Juez (temporal) Superior Primero en lo Penal de esa misma Circunscripción Judicial.

Del anterior escrito y sus anexos se dio cuenta en Sala el 25 de mayo de 1997. En la misma fecha se designó ponente a la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó, a los fines de decidir la solicitud cautelar de amparo interpuesta.

El 08 de abril de 1999, la Sala declaró sin lugar el amparo constitucional, ordenando la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación, donde por auto del 01 de junio de 1999 se admitió el recurso de nulidad, ordenándose la notificación del Fiscal General de la República y del Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se solicitó al Presidente del entonces Consejo de la Judicatura la remisión del expediente administrativo.

Concluida la sustanciación en fecha 24 de mayo de 2000, se pasó el expediente a la Sala Político-Administrativa.

Con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada por referéndum del 15 de diciembre de 1999, se constituyó la Sala

Político-Administrativa el 10 de enero de 2000 y por auto de fecha 31 de mayo del mismo año, se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, fijándose el 5º día para comenzar la relación.

Consignados los informes respectivos, el 20 de septiembre de 2000 terminó la relación y se dijo “vistos”.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se ratificó como ponente al Magistrado antes indicado, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ANTECEDENTES DEL CASO

El procedimiento administrativo disciplinario lo inició el extinto Consejo de la Judicatura, a partir de la remisión que hiciera la Sub-comisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados del extinto Congreso de la República, de la denuncia efectuada por la ciudadana Sonia Pulgar, fundada en las presuntas irregularidades cometidas por la ahora recurrente, en el ejercicio de su cargo como Juez (provisorio) del Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con ocasión del expediente relacionado con el delito de homicidio culposo, que involucra al hijo de la denunciante como víctima del hecho.

La denunciante sustentó su reclamo en que la Juez, aun sabiendo que su hijo murió en circunstancias no muy claras, procedió a dejar en libertad al ciudadano Rafael Parada, sobre quien pesa la presunta culpabilidad del delito.

Por tal motivo y una vez completada la sustanciación del caso, mediante decisión de fecha 10 de abril de 1997, el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura acordó sancionarla con la destitución del cargo que venía desempeñando como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y del cargo de Juez (temporal) del

Juzgado Superior en lo Penal de la misma Circunscripción Judicial, por encontrarla incurso en la falta disciplinaria relativa al error judicial inexcusable, contemplada en el numeral 2 del artículo 44 de la entonces vigente Ley de Carrera Judicial.

En lo que respecta propiamente al recurso contencioso-administrativo de anulación, expuso la accionante como primer vicio, la usurpación de funciones cometida por el órgano sancionador, afirmando al efecto, que el *Consejo de la Judicatura, al destituirme como Juez, por ende del Poder Judicial, y dictarla en los términos en que lo hizo, procedió a revisar las actuaciones jurisdiccionales sumariales contenidas en fallo del 12-12-94, dictado en mi condición de Juez...(omissis), siendo que tal decisión escapa de la potestad disciplinaria atribuida a dicho ente.*

Indica así, que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 19 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el extinto Consejo de la Judicatura usurpó la función jurisdiccional, que le corresponde a los órganos judiciales, al violar la autonomía e independencia que tiene atribuida dentro del Poder Judicial.

Seguidamente, discute la calificación que efectuara el órgano disciplinario al imputarle haber cometido un error inexcusable, al demostrar el desconocimiento de la diferencia entre dolo y culpa y dentro de la culpa, los distintos modos de manifestación.

Al respecto, aun cuando reconoce que el extinto Consejo de la Judicatura tiene la potestad de revisar y controlar la conducta del juez, sostiene que no debe, en ningún caso, cuestionar el contenido de sus actos jurisdiccionales, salvo que los mismos se muestren reveladores de su falta de idoneidad.

De otra parte, alega que el ente sancionador incurrió en extralimitación de funciones, al dictar el acto administrativo que le afecta y para el cual no tenía competencia legal expresa. Así, afirma que en el supuesto de haber incurrido en alguna falta, esa supuesta sanción debía concretarse a su actividad como Juez (temporal) Superior en lo Penal, dado que se encontraba ejerciéndolo para el momento, y no en su condición de Juez de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Insiste, además, en que el acto impugnado adolece del vicio de desviación de poder, toda vez que *la intención y finalidad del Consejo de la Judicatura no fue solamente abrir en mi contra un procedimiento disciplinario ajustado a derecho..., sino, desde su*

comienzo, imponerme sanciones por esa vía disciplinaria, como la contenida en el acto administrativo de fecha 10-04-97, donde se me sanciona con destitución.

Finalmente en otro orden de ideas, aduce la recurrente la prescripción de la acción o *potestad sancionatoria* del Consejo de la Judicatura, pues según manifiesta, desde el día 12-12-94, en que supuestamente ella dictó la decisión judicial objeto de la sanción disciplinaria, hasta el 25 de enero de 1996, en que tuvo lugar la apertura del procedimiento disciplinario, había transcurrido un año, y un mes; prosigue indicando que desde la primera fecha, hasta el día 10-04-97, cuando se dictó el acto recurrido, habían transcurrido dos años, tres meses y veintiocho días.

Así, considera que los lapsos indicados superan los plazos estipulados en el ordinal 6° del artículo 108 del Código Penal y 112 *eiusdem*, señalando, además, que para el caso es posible la aplicación de las citadas disposiciones, toda vez que de conformidad con el artículo 66 de la entonces vigente Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, son aplicables, entre otras, las normas del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, acudiendo de este modo, a la prescripción de la acción, prevista en el ordinal 7° del artículo 312 *eiusdem*.

En virtud de los alegatos expuestos, la recurrente solicitó de esta Sala la declaratoria de nulidad absoluta del acto administrativo que la destituyó del cargo que venía desempeñando.

En la oportunidad prevista para la consignación del escrito de informes, la recurrente reprodujo en todas y cada una de sus partes los alegatos antes expuestos.

II

ARGUMENTOS DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICATURA

La abogada Deyanira Montero Z., inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 66.096, actuando con el carácter de apoderada judicial del extinto Consejo de la Judicatura, en la oportunidad fijada para la consignación del escrito de informes, expuso, a fin de rebatir los argumentos propuestos por la parte presuntamente agraviada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución de 1961, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente para la época en que tuvieron lugar los hechos, el órgano que representa, fue creado para asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales de la

República.

Al efecto, sostiene que el extinto Consejo de la Judicatura actuó dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, por cuanto se limitó a determinar si la conducta desplegada por la juez encausada encuadraba en algunos de los supuestos de sanción, previstos en la entonces vigente Ley de Carrera Judicial, motivo por el cual considera insostenible el planteamiento de usurpación de funciones, así como el supuesto vicio de incompetencia alegado.

En relación a la prescripción de la acción, tal como fue expuesta por la recurrente, señala que dadas las características particulares del procedimiento administrativo sancionatorio, no pueden aplicarse con exactitud las previsiones establecidas en materia penal. Al efecto, indica que *aún cuando la Administración no tiene la posibilidad de interrumpir la prescripción en virtud de un auto de detención o de una citación para rendir declaración indagatoria, sí la tiene para indagar sobre los posibles hechos que pudieran originar un procedimiento sancionatorio.*

Prosigue señalando con base al argumento planteado, que negar a la Administración la posibilidad de interrumpir el lapso de *prescripción*, implicaría para ésta la iniciación de procedimientos disciplinarios o sancionatorios, que por virtud del tiempo deban ser extinguidos, con lo cual quedarían impunes muchas de las faltas cometidas.

De otra parte, arguye la representante del extinto Consejo de la Judicatura, que el vicio de desviación de poder alegado por la recurrente carece de todo sentido, pues el objetivo por el cual se dictó el acto de destitución, se cumplió en ejercicio de la potestad disciplinaria que le estaba atribuida por Ley al extinto Consejo de la Judicatura y no como lo apuntó la recurrente, para conseguir un fin distinto al previsto en la norma legal.

Finalmente, destacó que si bien la revisión de los actos jurisdiccionales no corresponde al extinto Consejo de la Judicatura, pues su conocimiento ha sido atribuido a las instancias superiores, ello no obsta que el incumplimiento de los deberes básicos de los jueces sea sancionado debidamente por el órgano autorizado para ello, es decir, en ese entonces, el extinto Consejo de la Judicatura.

En virtud de sus consideraciones, la apoderada judicial del ente sancionador, solicitó de esta Sala la declaratoria sin lugar del recurso contencioso-administrativo de nulidad.

III

PUNTO PREVIO

Antes de cualquier otra consideración, es menester indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial Nro. 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999; todas las competencias manejadas por el extinto Consejo de la Judicatura, son asumidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, organismo creado con carácter provisional hasta tanto se organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual de conformidad con lo dispuesto en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.014 del 15 de agosto de 2000, dio inicio a su funcionamiento el primero de septiembre de ese mismo año, fecha en la cual la vigente Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fue limitada en sus actividades, quedando a su cargo las funciones exclusivamente disciplinarias.

Ahora bien, dado que el presente caso fue sustanciado y decidido bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1.988, y en virtud del principio de irretroactividad de la ley, corresponde a esta Sala resolver de conformidad con las normas vigentes para el momento en que se dictó el acto administrativo aquí discutido. Así se establece previamente.

IV

MOTIVACIÓN

Hechas las anteriores consideraciones, pasa esta Sala a decidir el recurso contencioso-administrativo de nulidad ejercido contra el acto administrativo de efectos particulares dictado por el extinto Consejo de la Judicatura, en virtud del cual se decidió la destitución de la abogada Mercedes Arcadia Montilla del cargo que venía desempeñando como Juez (provisorio) del Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y de su cargo como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la misma circunscripción judicial.

Efectuada la lectura del expediente y examinados los alegatos formulados por la parte recurrente así como por el órgano emisor del acto, se observa:

1.- La recurrente aduce, en primer término, que el acto objeto de impugnación se encuentra viciado de nulidad absoluta, al haber sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente, como es el caso del extinto Consejo de la Judicatura, toda vez que a su entender, la actuación jurisdiccional únicamente puede ser revisada por el órgano judicial superior.

Considera la Sala importante destacar en relación al vicio de incompetencia antes acotado, que doctrinariamente ha sido definida la competencia como la capacidad legal de actuación de la Administración, es decir, representa la medida de una potestad genérica que le ha sido conferida por Ley. De allí, que la competencia no se presume sino que debe constar expresamente por imperativo de la norma legal.

Determinar la incompetencia de un órgano de la Administración, supone demostrar que ésta ha actuado a sabiendas de la inexistencia de un poder jurídico previo que legitime su actuación, lo cual en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acarrearía la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el extinto Consejo de la Judicatura tuvo su origen en la Constitución de 1.961 y se consagró como un órgano orientado a asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales de la República, dejándose a cargo de la respectiva Ley, su organización y atribuciones.

Sobre esa base, es preciso afirmar que el mencionado ente se constituyó como el órgano destinado a supervisar administrativamente la actividad judicial, circunscrita, naturalmente su actuación, al ejercicio de la competencia expresamente atribuida por la Ley, según los términos expuestos en el instrumento normativo que regía sus funciones.

Siendo ello así, resulta improcedente sostener el vicio de incompetencia alegado, pues sin lugar a dudas, era el Consejo de la Judicatura, el ente llamado a revisar y a sancionar, de ser preciso, las conductas de los miembros del Poder Judicial sometidos a su competencia, y no como lo afirma la recurrente al señalar que es función del órgano jurisdiccional superior. Así se decide.

2.- Con base en el mismo argumento, la recurrente sostiene, que la actuación del órgano sancionador *irrumpió* la autonomía e independencia del Poder Judicial, dado que tal función, según expuso, le correspondía exclusivamente al órgano jurisdiccional, por lo cual considera que se ha incurrido en el vicio de usurpación de funciones.

Al respecto, es preciso acotar que se constata la usurpación de funciones, cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio.

De manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en una incompetencia manifiesta, lo cual se traduciría necesariamente en la nulidad absoluta del acto impugnado.

En tal sentido, considera la Sala que siendo los jueces, funcionarios destinados a ejercer la función jurisdiccional, resulta inconcebible pretender que se ejerza una actividad de tan delicada naturaleza sin someterse a la supervisión del órgano constitucionalmente creado al efecto, pues dados los intereses que involucra su función, resulta verdaderamente imprescindible la regulación y control de su actividad.

De lo expuesto se deduce, que en el presente caso el extinto Consejo de la Judicatura, al ejercer la competencia disciplinaria sobre los jueces, legalmente atribuida, no invadió la esfera de competencias de otro órgano del Poder Público, pues como ha quedado sentado, se limitó a ejercer las funciones que le son propias en aplicación de la entonces vigente Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se decide.

3.- Respecto del vicio de desviación de poder, sostenido por la recurrente y según el cual *la intención y finalidad del Consejo de la Judicatura no fue solamente abrir en mi contra un procedimiento disciplinario ajustado a derecho..., sino, desde su comienzo, imponerme sanciones por esa vía disciplinaria, como la contenida en el acto administrativo de fecha 10-04-97, donde se me sanciona con destitución*

Sobre este punto, cabe afirmar que efectivamente uno de los elementos sustanciales

del acto administrativo lo constituye el fin o la finalidad que persigue la Administración. De allí que el fin sea siempre un acto reglado, aun en los casos en los cuales exista manifestación del poder discrecional, razón por la cual la Administración se encuentra, siempre, obligada a adecuar la providencia adoptada, al fin previsto en la norma.

Con base a lo anterior, se configura la desviación de poder cuando el autor del acto administrativo, en ejercicio de una potestad conferida por la norma legal, se aparta del espíritu y propósito de ésta, persiguiendo con su actuación una finalidad distinta de la contemplada en el dispositivo legal.

Ahora bien, la prueba del vicio alegado requiere de una investigación profunda basada en hechos concretos, reveladores de las verdaderas intenciones que dieron lugar al acto administrativo dictado por el funcionario competente. De manera, que no basta la simple manifestación hecha por la recurrente sobre la supuesta desviación de poder, como ocurre en el caso de autos, pues ello no resulta suficiente para determinar que el extinto Consejo de la Judicatura incurrió en el vicio señalado. Así se declara.

4.- Finalmente, en relación con la *prescripción de la acción*, se observa que la accionante sostiene que por haber transcurrido un año y un mes entre la actuación irregular que se le imputa y el auto de apertura del procedimiento disciplinario, prescribió la posibilidad de ser sancionada. Al efecto, cabe indicar que el artículo 66 de la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, confiere carácter supletorio a las normas del Código de Enjuiciamiento Criminal para los casos y situaciones no previstas en el procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido y bajo la vigencia del mencionado texto orgánico, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa al admitir la aplicación analógica de la prescripción de la acción penal respecto de los procedimientos disciplinarios, en concreto, en lo que se refiere al ordinal 6º del artículo 108 del Código Penal, el cual dispone:

“Salvo el caso en que la Ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así: ...6º.- por un año, si el hecho punible sólo acarrear arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta bolívares o suspensión del ejercicio de la profesión, industria o arte... (omissis)”.

En efecto, en sentencia de fecha 09 de octubre de 1990 la Sala estableció, a propósito de la prescripción de la sanción de destitución de un juez, lo siguiente:

“... a criterio de la Sala, la expresión suspensión del ejercicio de la

profesión, engloba o debe interpretarse como contentiva de todos los supuestos, tanto temporales como definitivos que afecten la separación de un funcionario del ejercicio de una función profesional pública. De no ser así, ¿prescribiría la acción sancionatoria administrativa, para destituir en ausencia de otra norma, a los diez años, como las acciones personales? La respuesta es obvia. Pero, como ya se dijo existe una remisión expresa en materia disciplinaria de carrera judicial (art. 66 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura), al Código de Enjuiciamiento Criminal... (omissis)

... y si por otro lado, el artículo 7 del Código Penal establece la aplicabilidad de sus normas generales en materia de penas especiales, entre ellas las referentes a la prescripción de la acción (artículo 108), nada impide aplicar la prescripción de un (1) año a los supuestos en que la pérdida del empleo sea la pena impuesta. Tal interpretación es la que cabe deducir del contenido del artículo 108 del Código Penal, y de las remisiones antes dichas, en estos casos, resulta aplicable el plazo de un (1) año de prescripción a la acción administrativa sancionatoria de destitución, y así se declara... (omissis)”

Siguiendo los lineamientos antes citados, y como quiera que a la situación bajo examen no le es aplicable la normativa en vigor sobre prescripción, expresamente contenida en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura publicada en Gaceta Oficial Nro. 36.534 del 08 de septiembre de 1998, dado que los hechos se sucedieron bajo la ley derogada; debe concluirse que en el caso concreto el lapso de prescripción aplicable es de un año, en atención a que la sanción impuesta fue la de destitución del cargo de la juez hoy accionante.

Queda, sin embargo, por definir cómo debe computarse este lapso, toda vez que la juez recurrente sostiene que transcurrió un año y un mes desde que sucedieron los hechos imputados y hasta la apertura del procedimiento disciplinario. Al respecto, observa la Sala que tal cómputo debe hacerse entre el momento en que ocurre el supuesto acto violatorio de los deberes del juez y la fecha en que se eleva al conocimiento del órgano disciplinario la denuncia de la persona que se dice afectada por dicha conducta, o en defecto de tal denuncia, de la apertura iniciada por el órgano sancionador.

Lo contrario, es decir, que aún mediando denuncia de parte afectada no se considere interrumpido el lapso de prescripción, en criterio de esta Sala, conduciría a imputar indebidamente, en detrimento de los derechos de los particulares directamente involucrados y de la colectividad en general interesada en una administración de justicia transparente, responsable e idónea, el retraso en la tramitación de la denuncia exclusivamente atribuible

al órgano administrativo disciplinario encargado de tramitarlo, lo cual a todas luces resulta inaceptable.

En ese orden de ideas se aprecia que el lapso de prescripción, contado a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos imputados a la juez, esto es, el 12 de diciembre de 1994, fue interrumpido con la remisión de la denuncia, que hiciera en fecha 13 de noviembre de 1995 la Sub-comisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados del extinto Congreso de la República al extinto Consejo de la Judicatura, iniciándose así las investigaciones encaminadas a dictar la apertura del procedimiento disciplinario por parte del órgano sancionador. En razón de ello, se desestima el argumento expuesto. Así se decide.

5.- Dilucidados como han sido los distintos planteamientos expuestos por la recurrente sin constatarse alguno de los vicios alegados, pasa esta Sala a examinar la calificación efectuada por el órgano sancionador, según la cual la abogada Mercedes Arcadia Montilla incurrió en error judicial inexcusable, lo cual le acarreó la destitución del cargo que venía desempeñando.

Se aprecia de las actas que componen el expediente, que el extinto Consejo de la Judicatura calificó la conducta desplegada por la funcionaria judicial como un craso error jurídico, específicamente en relación al presunto desconocimiento demostrado por ella respecto de nociones jurídicas elementales en materia penal.

En términos del órgano sancionador *...la juez incurre en errónea interpretación jurídica, al demostrar desconocer la diferencia entre dolo y culpa y dentro de la culpa, los distintos modos de manifestación... (omissis).*

... Del mismo modo, refiere que deja abierta la averiguación penal sobre una persona por su posible participación en los hechos, resultando que la averiguación sumarial no se deja abierta con respecto a personas y menos aún, cuando existe una decisión sobre los mismos hechos, ya que la averiguación sumarial permanece abierta cuando se desconoce quienes pueden ser los autores o partícipes en un hecho cuya comprobación se demuestra.

Al respecto, es menester señalar que siendo el extinto Consejo de la Judicatura, el órgano competente para ejercer el control disciplinario de los jueces, ciertamente cuenta con la posibilidad de sancionar aquéllas conductas de los funcionarios judiciales que no se

ajusten a los requerimientos mínimos exigidos para continuar desempeñando la función jurisdiccional. De allí, que el legislador haya incorporado en la Ley de Carrera Judicial, el catálogo de conductas sancionables y sus respectivas sanciones, según la naturaleza de la falta cometida.

Ahora bien, particularmente en lo que se refiere al **error judicial inexcusable**, esta Sala ha dicho en reiteradas oportunidades, que ha sido entendida esta causal, como aquella que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez *normal* y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial. Es inexcusable el error grave, con el cual se pone de manifiesto, sin mayor dificultad, que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar.

Dicho lo anterior, se observa que surgen en el expediente circunstancias que denotan una conducta injustificable por parte de la juez, dada la naturaleza de la función desempeñada. Se tiene así que en lo concerniente a la aplicación del derecho, confunde elementos verdaderamente básicos dentro de la materia penal. En efecto, se desprende de autos que al calificar la actitud del victimario, encuadrada ésta dentro del supuesto penal que tipifica el homicidio culposo, sostiene la juez que el procesado *no incurrió en un hecho doloso sino en imprudencia-negligencia*; manifestando con ello una grave confusión, pues por aludir tales elementos a las gradaciones de la culpa, resultan ser mutuamente excluyentes, dado que la imprudencia supone una acción y la negligencia se caracteriza por la omisión.

En ese sentido, no puede esta Sala prescindir de las circunstancias anotadas, toda vez que aluden directamente a la capacidad e idoneidad que deben distinguir a un funcionario judicial, y más aun cuando se consideran los intereses que tal actividad involucra. Sobre esa base, estima esta Sala su deber, preservar un criterio de gran exigencia, no sólo sobre el proceso de selección de los jueces sino, además, sobre la permanencia en el Poder Judicial de aquéllos que, notoriamente, cumplan las condiciones exigidas para llevar con éxito una labor de tal trascendencia social.

Por ello, a juicio de esta Sala Político-Administrativa, dado que la conducta de la recurrente demuestra evidente desconocimiento de aspectos fundamentales en la materia jurídica que se encontraba desempeñando, se considera ajustada a derecho la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura en lo que se refiere a que la accionante Mercedes Arcadia Montilla, incurrió en la causal prevista y sancionada con destitución, en el numeral 2 del artículo 44 de la entonces vigente Ley de Carrera Judicial. Así finalmente se decide.

V

DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA:**

SIN LUGAR el recurso contencioso-administrativo de nulidad ejercido por la ciudadana **MERCEDES ARCADIA MONTILLA** conjuntamente con solicitud cautelar de amparo constitucional, contra el acto administrativo de fecha 10 de abril de 1997, dictado por el Tribunal Disciplinario del extinto **CONSEJO de la JUDICATURA**; acto mediante el cual se le destituyó del cargo de Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y del cargo de Juez (temporal) Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

En consecuencia, **se ordena** la devolución del expediente administrativo a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los once (11) días del mes de julio de 2001. Años 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. 13634

LIZ/ah

Sent. N° 01448

En doce (12) de julio del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01448.